



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 272 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día cuando una pareja toma la decisión de terminar con el vínculo matrimonial, además de soportar la carga emocional que ello implica, con frecuencia se teme quedar desprotegida económicamente, sobre todo, para el cónyuge que se



dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, que en la mayoría de los casos se trata de la mujer.

Esta situación en México se da principalmente con las mujeres, debido a la inequidad laboral y salarial, y a que no tienen los medios necesarios para reincorporarse al mundo laboral.

Afortunadamente, la legislación civil de algunos estados prevé un resarcimiento, para el cónyuge que se encuentra en esa situación; por medio de la cual, se reconoce el valor del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, y de alguna manera se le equipara con el trabajo remunerado realizado por el otro cónyuge.

Se trata de la pensión compensatoria. Dicha pensión, es una prestación económica que tiene derecho a percibir el cónyuge a quien la separación o divorcio le cause un desequilibrio económico, con relación a la situación económica que tenía durante el matrimonio.

Sí bien, la pensión compensatoria se puede otorgar a ambos cónyuges, la intención de la presente iniciativa es proteger esencialmente a la mujer, por ser ellas quienes padecer en la mayoría de los casos la imposibilidad de generar un patrimonio que les permita hacer frente a las necesidades de sus hijos y ellas.

En nuestro país, la distribución en las labores domésticas y de cuidado es injusta entre los sexos, pues las mujeres asumen primordialmente dicha carga, por lo que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor económico de ser ama de casa en México registró un nivel equivalente a 5.5



billones de pesos en 2018, lo que representó 23.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

Por lo que, una de las circunstancias que reafirman más esta desigualdad y que es la razón de la presente iniciativa, es que cuando la pareja se divorcia, en varias legislaciones de los Estados, y en particular en la de Michoacán, no se establece de manera expresa la situación de la mujer, que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que, por lo tanto, es carente de experiencia laboral y capacitación.

Así; y, entendiendo el núcleo familiar como la base fundamental de una sociedad, es que a través de la legislación, el Estado debe ser garante de su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; así como de la regulación de las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de ésta y en consecuencia, frente a terceros.

En nuestro Estado, el Código Familiar contiene la normatividad sustantiva que define las normas básicas para regular las situaciones que han de prevalecer después de la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, hoy en día, su regulación resulta insuficiente para solucionar aquellos supuestos en que a uno de los cónyuges le genera una grave afectación en tanto que esa ruptura le puede llegar a provocar su empobrecimiento económico.

Por lo que, en la reforma que proponemos, se toman en consideración las dos características indispensables a satisfacer, para determinar la pensión compensatoria; la primera, es la de carácter resarcitorio, la cual refiere a los perjuicios ocasionados al cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos,



labores del hogar y que con ello, llevó implícita la imposibilidad de haber recibido o concluido formación escolar o capacitación profesional que le permitiera incorporarse al mercado laboral; y la segunda, que atañe al carácter asistencial, la cual se genera por la falta de ingresos, al no tener una fuente de trabajo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por medio de la Tesis VII.2o.C.143 C, Décima Época respecto a la protección a la mujer, expresó que: *en el contexto del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.*

No obstante, se deben reunir ciertos presupuestos para que proceda el otorgamiento de la pensión compensatoria. El presupuesto esencial es la existencia de un desequilibrio económico que debe sufrir uno de los cónyuges en relación con la posición del otro y que suponga un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

La prestación debe ser solicitada expresamente por el cónyuge que considere que la separación o divorcio le ocasiona dicho perjuicio económico, ya que el juez no tiene facultades para establecerla de oficio.



También la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, indicando que la pensión compensatoria debe entenderse como un resarcimiento económico al cónyuge, por dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio; dejando atrás su desarrollo laboral y profesional al no poder tener un trabajo.

En la legislación de Michoacán, no se establece de manera expresa la situación de la mujer que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que, por lo tanto, es carente de experiencia laboral y capacitación, como lo referí en párrafos precedentes, la función jurisdiccional, tanto local como federal, se ha encargado de moldear la figura de la pensión compensatoria, a través de los criterios contenidos en sus sentencias y en sus tesis aisladas emitidas por las diferentes instancias del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este particular, me permito referir al amparo directo en revisión 230/20142 , que realiza planteamientos muy interesantes para juzgar con perspectiva de género en materia de pensión compensatoria. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal suerte, que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado. De acuerdo con



lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, aún y cuando la mujer no argumentara en la demanda su dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos, tiene derecho a recibir una pensión compensatoria, en atención a lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.”

Como legisladores, es nuestro deber el vigilar que en los cuerpos normativos que rigen la materia familiar se encuentren acorde a lo previsto por nuestra Constitución, así como por los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad y equidad; y con ello, evitar un posible perjuicio en la seguridad y certeza jurídica al momento de la disolución del vínculo matrimonial; por lo que la inclusión de la pensión compensatoria en nuestro Código familiar, resulta impostergable.

Como ha quedado demostrado a lo largo de esta exposición de motivos, el poder judicial ha trazado una línea clara a favor de la lucha contra la desigualdad de género, y por ello buscamos seguir en la misma dirección con esta propuesta de iniciativa que busca, como se dijo en párrafos anteriores, el reconocimiento de los derechos de la mujer, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y que todos los órganos jurisdiccionales del estado de Michoacán impartan justicia con perspectiva de género.



Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 272 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTICULO 272 Bis.- En caso de divorcio, el Juez otorgará pensión compensatoria a favor del cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos; y no hubiere generado los medios para tener una independencia económica, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, o teniéndolos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad, tomando en consideración para ello, las circunstancias contenidas en artículo 273 de la presente ley.

El derecho a la pensión compensatoria se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22 del mes de noviembre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ**